

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5441/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió saber si la alcaldía de Cuajimalpa traslado después del término de la festividad, el recurso recaudado a la Tesorería de la CDMX. Si no fuese el caso solicito el fundamento y motivación y/o argumento del porque no se ha realizado.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente no se agravia por la respuesta que le otorgo el sujeto obligado y amplia su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desecha, Improcedente, Festividad, Recursos, Tesorería, Alcaldía.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5441/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5441/2022

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5441/2022**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, por resultar improcedente, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiuno de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074222001711**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:
EXPONGO.

ARTÍCULO 303.- La secretaría controlará los ingresos por aprovechamientos, aun cuando se les designe como cuotas o donativos que perciban las distintas desentendencias.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)
dicha autoridad y las expresamente facultadas para tal fin, podrán fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

público, de acuerdo con el dictamen valuatorio respectivo, para el caso en que aplique, o por los servicios prestados en el ejercicio de funciones de derecho

EN VIRTUD DE QUE LA ALCALDIA COBRO \$800.00 POR METRO EN ESTA FESTIVIDAD Y NO LO EXPUESTO QUE DEBIA HABER SIDO DE \$9.86 como lo especifica la ley (CODIGO FINANCIERO DE LA CIUDAD DE MEXICO)

ANTE ESTOS ARGUMENTOS EXPUESTO

1-SOLICITO SABER SI LA ALCALDIA DE CUAJIMALPA TRASLADO (DESPUES DE MESES) DEL TERMINO DE LA FESTIVIDAD, EL RECURSO RECAUDADO A LA TESORERIA DE LA CDMX (QUE POR LEY LE PERTENECE) DE LO RECAUDADO DE LOS 5000 PUESTOS CON UNA DONACION Y/O PAGO DE \$800.00 POR METRO, SEGÚN EL ARTICULO 303 DEL CODIGO FINANCIERO DE LA CDMX.

2.-SI NO FUESE EL CASO SOLICITO EL FUNDAMENTO Y MOTIVACION Y/O ARGUMENTO DEL PORQUE NO SE HA REALIZADO.

La información la requiero de forma electrónica a través de (PDF Y/O WORD)

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El cuatro de octubre, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, a través del oficio ACM/DGA/DRF/1209/2022, de veintisiete de septiembre, suscrito por el Director de Recursos Financieros, en los siguientes términos:

[...]

De acuerdo a la publicado en el Código Fiscal de la Ciudad de México y con base en el artículo 303 que cito textualmente en el párrafo ultimo "Las Alcaldías, dependencias y órganos desconcentrados, previo al cobro de los aprovechamientos a que se refiere este artículo, deberán publicar los mismos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de conformidad con las reglas generales señaladas en el párrafo anterior".

Y de acuerdo en las cuotas publicadas el centro generador denominado "Gobierno" perteneciente a la Dirección General de Jurídico y Gobierno en la alcaldía Cuajimalpa de Morelos, mensualmente comprueba de manera genérica y mediante el concepto de "Aportación Voluntaria" que puede ser consultado los conceptos y cuotas vigentes publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el IO de marzo del año en curso con número "807" de esta manera imposibilita ese detalle de dicha.

[...][Sic.]

III. Recurso. El cinco de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

NO SE ENTIENDE PORQUE SI LA ALCALDIA SABIA DEL PARRAFO ANTERIOR AL EXPUESTO EN LA CONTESTACION QUE AL CALCE DICE, NO SE EXPLICA PORQUE LA ALCALDIA NO PRESENTO EN ESTA CONTESTACION LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS GENERALES. PORQUE NO SE PRESENTO LA AUTORIZACION

AL CALCE DICE PARRAFO ANTERIOR A LA CONTESTACION
(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Los aprovechamientos derivados del ejercicio de las funciones de las áreas que los generen podrán destinarse preferentemente a la operación de dichas áreas, previa autorización de la Secretaría, de conformidad con las reglas generales que emita, las cuales se publicarán a más tardar el día veinte de enero de cada año en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

Las Alcaldías, dependencias y órganos desconcentrados, previo al cobro de los aprovechamientos a que se refiere este artículo, deberán publicar los mismos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de conformidad con las reglas generales señaladas en el párrafo anterior.

[Sic.]

IV. Turno. El cinco de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5441/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente, este Instituto de Transparencia advierte que el recurso de revisión que ahora se resuelve, debe ser desechado por improcedente, dado que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Del precepto legal en cita, es posible colegir que el recurso de revisión será desechado cuando, de su contenido no se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de Transparencia y cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos.

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible concluir que el particular no realizó agravio alguno que encuadrará en las causales de procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, como se verá a continuación:

- a) La persona solicitante al formular su pedimento informativo requirió esencialmente lo siguiente:

“...EN VIRTUD DE QUE LA ALCALDIA COBRO \$800.00 POR METRO EN ESTA FESTIVIDAD Y NO LO EXPUESTO QUE DEBIA HABER SIDO DE \$9.86 como lo especifica la ley (CODIGO FINANCIERO DE LA CIUDAD DE MEXICO)

ANTE ESTOS ARGUMENTOS EXPUESTO

1-SOLICITO SABER SI LA ACALDIA DE CUAJIMALPA TRASLADO (DESPUES DE MESES) DEL TERMINO DE LA FESTIVIDAD, EL RECURSO RECAUDADO A LA TESORERIA DE LA CDMX (QUE POR LEY LE PERTENECE) DE LO RECAUDADO

⁴ “**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.”

DE LOS 5000 PUESTOS CON UNA DONACION Y/O PAGO DE \$800.00 POR METRO, SEGÚN EL ARTICULO 303 DEL CODIGO FINANCIERO DE LA CDMX.

2.-SI NO FUESE EL CASO SOLICITO EL FUNDAMENTO Y MOTIVACION Y/O ARGUMENTO DEL PORQUE NO SE HA REALIZADO.

La información la requiero de forma electrónica a través de (PDF Y/O WORD)" ...
[Sic.]

- b) El Sujeto Obligado mediante el oficio **ACM/DGA/DRF/1209/2022**, de veintisiete de septiembre, suscrito por el Director de Recursos Financieros, le informó a la persona solicitante que con base en el artículo 303 Código Fiscal de la Ciudad de México, citó textualmente en el párrafo último "Las Alcaldías, dependencias y órganos desconcentrados, previo al cobro de los aprovechamientos a que se refiere este artículo, deberán publicar los mismos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de conformidad con las reglas generales señaladas en el párrafo anterior",
Y de acuerdo en las cuotas publicadas, el centro generador denominado "Gobierno" perteneciente a la Dirección General de Jurídico y Gobierno en la alcaldía Cuajimalpa de Morelos, mensualmente comprueba de manera genérica y mediante el concepto de "Aportación Voluntaria" que puede ser consultado los conceptos y cuotas vigentes publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 10 de marzo del año en curso con número "807".
- c) La persona recurrente al interponer el recurso de revisión se agravo esencialmente por lo siguiente:

"NO SE ENTIENDE PORQUE SI LA ALCALDIA SABIA DEL PARRAFO ANTERIOR AL EXPUESTO EN LA CONTESTACION QUE AL CALCE DICE, NO SE EXPLICA PORQUE LA ALCALDIA NO PRESENTO EN ESTA CONTESTACION LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS GENERALES.

PORQUE NO SE PRESENTO LA AUTORIZACION

AL CALCE DICE PARRAFO ANTERIOR A LA CONTESTACION

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Los aprovechamientos derivados del ejercicio de las funciones de las áreas que los generen podrán destinarse preferentemente a la operación de dichas áreas, previa

autorización de la Secretaría, de conformidad con las reglas generales que emita, las cuales se publicarán a más tardar el día veinte de enero de cada año en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

Las Alcaldías, dependencias y órganos desconcentrados, previo al cobro de los aprovechamientos a que se refiere este artículo, deberán publicar los mismos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de conformidad con las reglas generales señaladas en el párrafo anterior.

". [Sic.]

De lo anterior, se advierte que la parte ahora recurrente, al interponer el presente recurso omitió agravarse respecto de la respuesta que el Sujeto Obligado proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso.

Lo anterior es así, ya que, en el escrito de interposición del presente recurso, el particular realizó pedimentos informativos novedosos, consistentes en que el Sujeto Obligado respondiera: ¿Por qué la Alcaldía no presento en esta contestación la autorización de la Secretaría de conformidad con las reglas generales? ¿Por qué no se presentó la autorización?

Cabe señalar que de un contraste de la solicitud original con lo peticionado en el recurso es posible concluir que el particular al interponer el recurso omitió agravarse de la respuesta emitida por el sujeto obligado, además de que por medio de dicho escrito realizó una petición novedosa, tal y como es visible en el siguiente cuadro:

Lo solicitado	Agravios
En virtud de que la Alcaldía cobro \$800.00 por metro en esta festividad y no lo expuesto que debía haber sido de \$9.86 como lo especifica la ley (Código financiero de la Ciudad de México) ante estos argumentos expuestos:	No se entiende porque si la Alcaldía sabia del párrafo anterior al expuesto en la contestación que al calce dice, "no se explica ¿porque la alcaldía no presento en esta contestación la autorización de la secretaria de conformidad con las reglas generales?.

<p>1.-Solicito saber si la Alcaldía de Cuajimalpa traslado (después de meses) del término de la festividad, el recurso recaudado a la Tesorería de la CDMX (que por ley le pertenece) de lo recaudado de los 5000 puestos con una donación y/o pago de \$800.00 por metro, según el artículo 303 del Código financiero de la CDMX.</p> <p>2.-Si no fuese el caso solicito el fundamento y motivación y/o argumento del porque no se ha realizado.</p> <p>la información la requiero de forma electrónica a través de (pdf y/o word)</p>	<p>¿porque no se presentó la autorización?</p>
---	--

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en la solicitud y lo peticionado por el particular mediante su escrito de alegatos es posible observar que éste por medio del recurso amplió su solicitud inicial, al pretender le sea respondido un contenido informativo novedoso, que no formó parte de la solicitud original, ya que en su pedimento informativo original solicitó **[1] Saber si la Alcaldía de Cuajimalpa traslado después del término de la festividad, el recurso recaudado a la Tesorería de la CDMX y [2] Si no fuese el caso solicito el fundamento y motivación y/o argumento del porque no se ha realizado**, el Sujeto obligado a través del Director de Recursos Financieros, le informó que alcaldía Cuajimalpa de Morelos, mensualmente comprueba de manera genérica y mediante el concepto de "Aportación Voluntaria" que puede ser consultado los conceptos y cuotas vigentes en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 10 de marzo del año en curso, con número "807", mientras que por medio del recurso de revisión pretende le sea contestado **¿porque la alcaldía no presento en esta contestación la autorización de la Secretaria⁵ de conformidad con las reglas generales?**, lo cual no fue solicitado en su pedimento original.

⁵ Secretaria de Administración y Finanzas

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o requerimiento específicos, que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A⁶, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, toda vez que amplió su solicitud de información, y en consecuencia procede su desechamiento.

⁶ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III y VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5441/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**